



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- La venta de los productos de la canasta alimentaria que se detallan en el Anexo I de la presente Ley se encuentran alcanzados por una alícuota equivalente al cero por ciento (0 %) en el impuesto al valor agregado establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, por el Decreto N° 280/97 y sus modificaciones, cuando se comercialicen a consumidores finales.

Asimismo, se encuentran alcanzados por dicha alícuota las ventas de los productos mencionados, que se realicen a los siguientes sujetos:

a) Monotributistas;

b) Responsables Inscriptos, cuyas ventas totales anuales no superen los montos establecidos en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, para la Categoría “Micro”, y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Ley.

El Estado Nacional financiará con recursos propios y cargo a Rentas Generales, respecto de todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los efectos fiscales de lo dispuesto en el presente decreto mediante la transferencia de montos estimados con base en proyecciones de consumo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Hacienda de la Nación, informará a la Secretaría de Hacienda de dicho Ministerio los montos definitivos que al respecto correspondan.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO I

- a. Aceite de girasol, maíz y mezcla.
- b. Arroz.
- c. Azúcar.
- d. Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- e. Harina de maíz.
- f. Harinas de trigo.
- g. Huevos.
- h. Leche fluida entera o descremada con aditivos.
- i. Pan.
- j. Pan rallado y/o rebozador.
- k. Pastas secas.
- l. Yerba mate, mate cocido y té.
- m. Yogur entero y/o descremado.

ANEXO II

DETALLE DE ACTIVIDAD	CLAE
Venta al por menor en supermercados.	471120
Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta).	471130
Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados en n.c.p.	471190
Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	471900
Venta al por menor de productos lácteos.	472111
Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	472120
Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.	472140
Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	472160
Venta al por menor de pan y productos de panadería.	472171
Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados.	472190
Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados.	478010
Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados.	478090



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El Decreto N° 280/97 aprueba el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y sus modificatorios. En tanto el Decreto N° 567/2019, emitido el 15 de agosto de 2019, estableció una alícuota equivalente al 0 % para varios productos de la canasta alimentaria, pero tal reducción concluye su vigencia el 31 de diciembre de 2019.

Debemos prestar atención a los sectores más vulnerables de la sociedad y a través de medidas concretas intentar lograr una disminución del costo de algunos productos de la canasta de alimentos, para aumentar la capacidad de consumo de todos los habitantes de la Argentina, ya que muchos destinan gran parte de su dinero a la compra de los mismos.

En este sentido el proyecto propicia mantener las exenciones al Impuesto al Valor Agregado sobre los siguientes productos: aceite de girasol, maíz y mezcla, arroz, azúcar, conservas de frutas, hortalizas y legumbres, harina de maíz, harinas de trigo, huevos, leche fluida entera o descremada con aditivos, pan, pan rallado y/o rebozador, pastas secas, yerba mate, mate cocido y té y yogur entero y/o descremado.

En el artículo 42 de la Constitución Nacional se establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, y que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos. Ello así, la Ley N° 24.240 y sus modificaciones tienen por objeto la defensa del consumidor o usuario y, a tal efecto, establece mecanismos y sistemas para la protección de sus derechos.

Debemos tener en cuenta que es facultad del Estado entender en la supervisión de los mercados de la producción, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otro lado, mediante la Ley N° 27.345 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019 la emergencia social en los términos de la Ley N° 27.200, con miras a garantizar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el artículo 14 bis y al mandato de procurar “el progreso económico con justicia social” establecido en el artículo 75, inciso 19, ambos de la Constitución Nacional, pero más allá de este vencimiento consideramos conveniente prolongar en el tiempo la alícuota de 0 % del IVA a la canasta alimentaria.

Es ineludible velar y garantizar el abastecimiento normal y habitual en el mercado interno a efectos de cubrir las necesidades de la gente. La falta de suministro de productos en el mercado provoca un grave impacto, con el consiguiente perjuicio de la sociedad toda, requiriendo la adopción de medidas urgentes.

En el contexto económico y social imperante, se considera necesario establecer que la venta de varios productos de la canasta alimentaria, continúen alcanzados por una alícuota equivalente al cero por ciento (0 %) en el impuesto al valor agregado, establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, más allá del 31 de diciembre de 2019, cuando se comercialicen a consumidores finales, monotributistas y los responsables inscriptos cuyas ventas totales anuales que no superen un monto determinado.

Es conveniente destacar, que el 30 de agosto de 2019 se dictó el Decreto N° 603/2019, mediante el cual se modificó el segundo párrafo del Decreto N° 567/2019, incorporando entre los beneficiarios del mismo, no sólo a los consumidores finales, sino también a los monotributistas y a los responsables inscriptos cuyas ventas totales anuales no superen los montos establecidos en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, para la Categoría “Micro”, y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas que se detallan en el anexo II presente proyecto de Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El objetivo de esta modificación fue la de avanzar hacia los canales de comercialización o distribución mayorista o minorista para asegurar el acceso de toda la población a los beneficios del mismo. Todo ello teniendo en cuenta que una de las funciones primordiales del Estado es la de velar por una justa convivencia social y por el buen orden de la cosa pública en aras del interés general, es decir, de toda la comunidad; toda vez que esta prescripción que emana de la Constitución Nacional, que manda al Estado a promover el bienestar general y proveer lo conducente a la prosperidad del país, según el Preámbulo y el artículo 75, inciso 18.

No debemos pasar por alto la presentación efectuada por las provincias de Entre Ríos, Catamarca, Chubut, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Tucumán, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ordenó cautelarmente que los efectos fiscales de la aplicación del Decreto N° 567/19, en la medida de las inconstitucionalidades alegadas, sean asumidos con recursos propios del Estado Nacional.

Sin perjuicio de la provisionalidad de las medidas adoptadas en sede judicial, la asunción por parte del Estado Nacional de los efectos fiscales referidos respecto de las provincias demandantes resultó en una situación que debió ser tomada en cuenta por la Nación. Por ello, a través del Decreto N° 740/19, se dispuso que los pagos que realice la Nación a las jurisdicciones en atención a esas medidas cautelares ordenadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1° de octubre de 2019 en los autos caratulados *“Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – incidente de medida cautelar”* (C.S.J. 1829/2019/1 originario) y en las demás sentencias que remiten a ese pronunciamiento, se efectúen con recursos propios con cargo a Rentas Generales, no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Administración Nacional para los años 2019 y 2020 y se realizarán en forma diaria y automática por instrucción del Ministerio de Hacienda de la Nación, a través de la Secretaría de Hacienda al Banco de la Nación Argentina.

Específicamente, mediante el Decreto N° 752/2019, del 31 de octubre de 2019, se incorporó un tercer y cuarto párrafo al Decreto N° 567/2019, mediante el cual se establece que el Estado Nacional financiará con recursos propios y cargo a Rentas Generales, respecto de todas las



H. Cámara de Diputados de la Nación

provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los efectos fiscales de la reducción del IVA al 0 %, mediante la transferencia de montos estimados con base en proyecciones de consumo y que la Administración Federal de Ingresos Públicos será el organismo que informará a la Secretaría de Hacienda los montos definitivos que al respecto correspondan.

Por ello, la Nación debe financiar con cargo a Rentas Generales y respecto de todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los efectos fiscales del Decreto N° 567/19 y sus modificatorios.

Se ha tenido en cuenta no solo el Decreto N° 567/2019, sino también el Decreto N° 603/2019, el Decreto N° 740/2019 y el Decreto N° 752/2019 y varios proyectos de Ley presentados en el Congreso de la Nación.

Por lo expuesto solicito la sanción de la presente iniciativa.